



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Cable: Conensancio
Télex: 2273 Conapro
Fax: 33-96-60

FORM. C.N.P. No. 128

00042

Sub. Aud. () | Aud. Operat. () | Aud. Financ. () | JUNTA DIRECTIVA
 Relativo () | Act. Aerop. () | (Ctol. Int. () |
 Exp. () | SESION ORDINARIA No. 1651
 Final () | 09 DE FEBRERO DE 1993
 Hora () | 16:00 HORAS
 Orden del Día () | ORDEN DEL DIA:

RECIBIDO POR Auditoria General
 RECIBIDO POR Sonia
 FECHA 08 MAR 1993

Auditor General () | 110 FEB 1993

- 1.- Revisión Borrador Acta Sesión Ordinaria No. 1649.
- 2.- Asuntos Informativos:
 - a) Decreto Ejecutivo No. 21772-MEIC-La Gaceta No. 18 del 27-1-93, que libera exportaciones varios productos, entre ellos: arroz, frijoles, sorgo, maíz y harina de trigo.
 - b) Decreto Ejecutivo No. 21783-MEIC-MAG-Determinación costo producción y precio venta del arroz granza del productor. La Gaceta No. 19 del 28-1-93.
- 3.- Criterio de la Contraloría a raíz de gestión de Cooperativas que asumieron Expendios del CNP, tendiente a que en el costo de los inventarios no se incluya el 3% de gastos por administración y manejo.
- 4.- Modificación Externa No. 1-93-Presupuesto CNP.
- 5.- Gestión ante Banco Central Costa Rica, a fin de que se reconozcan a FANAL intereses sobre liquidación deuda externa refinanciada.
- 6.- Mociones señores Directores. HEMOS ANTERIORES PRESENTADOS DE ORGANIZACION Y REESTRUCTURACION FANAL.
 ***** SE DECLARA DESIERTA POR VÍCIOS.

STANLEY 2/13

FAS/rdr.-



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

1651 00041

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

SECC. PUBLIC. C.N.P. FORM. 128

PE
[Handwritten signature]

93 FEB 3 PM 1 26

PRESENCIA
EJECUTIVA

4

3 de febrero de 1993
DEF No. 036-93

Señor
Ing. Constantino González Maroto
PRESIDENTE EJECUTIVO
SU OFICINA

Estimado señor:

Para que sea del conocimiento de la Junta Directiva, adjunto a la presente le remito la Modificación Externa No. 1-93 al Presupuesto Ordinario de la Institución.

Dicha modificación contempla lo siguiente:

- 1) Incorporación de financiamiento por ₡420.000.0 miles para el primer trimestre del presente año.
- 2) Ajuste de los montos presupuestados en las subpartidas 01-03 y 01-12 de conformidad con el punto 3 del oficio 15648 de la Contraloría General de la República (Dictamen del Presupuesto Ordinario 1993).
- 3) Atención del punto 5 c) del oficio 15648 de la Contraloría General de la República (Dictamen del Presupuesto Ordinario 1993).
- 4) Incorporación de ₡60.0 millones que ingresarán por fondos del PL-480 para la restauración de la Planta Barranca, de conformidad con el oficio D. Proc. No. 6-93 del 22 de enero de 1993.

11050
[Handwritten signature]

En espera de la atención a la presente, se suscribe.

Atentamente,

DIVISION FINANZAS

[Handwritten signature]

LIC. JOAQUIN SOLIS QUIROS M.B.A.
D I R E C T O R

CC: Secretaría General
División Finanzas
Sección Presupuesto
Auditoría General
archivos (3)

fap.*

[Handwritten initials]

JD-1651
09-2-93

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
 PRESUPUESTO DE CAJA
 -en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	ASIGNAC. PRESUPUESTARIA
ORIGEN		
	AUMENTAR INGRESOS	480,000.0
47000	ENDUDAMIENTO INTERNO	420,000.0
47004	Préstamos Emp. Públicas Financ.	420,000.0
69000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	60,000.0
69100	DEL EJERCICIO	60,000.0
69110	DEL GOBIERNO CENTRAL	60,000.0
69114	Planta Barranca (PL-480)	60,000.0
DISMINUIR EGRESOS		
		16,275.1
0100	SERVICIOS PERSONALES	16,275.1
0108	Sobresueldos	6,546.8
0112	Sueldos personal transitorio	9,728.3
	TOTAL ORIGEN	496,275.1
APLICACION		
	AUMENTAR EGRESOS	480,000.0
0300	SERVICIO DE LA DEUDA	420,000.0
0302	Amortización deuda interna	420,000.0
1200	CONSTRUCCIONES, ADIC. Y MEJORAS	60,000.0
1202	Instalaciones	48,300.0
1204	Otras construc., adic. y mejoras	11,700.0

AUMENTAR SALDO FINAL DE CAJA 16,275.1

TOTAL APLICACION 496,275.1

SESION _____ ARTICULO _____ INCISO _____ FECHA _____



P/ DIVISION FINANZAS

PRESIDENTE EJECUTIVO

AUDITOR

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
PRESUPUESTO DE OPERACIONES
-en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	ASIGNAC. PRESUPUESTARIA
	DISMINUIR GASTOS	33,528.3
0100	SERVICIOS PERSONALES	16,275.1
0108	Sobresueldos	6,546.8
0112	Sueldos personal transitorio	9,728.3
0300	SERVICIO DE LA DEUDA	17,253.2
0314	Intereses deuda interna- avales	17,253.2
	AUMENTAR GASTOS	42,253.2
0200	SERVICIOS NO PERSONALES	42,253.2
0234	Avales	42,253.2

SESION _____ ARTICULO _____ INCISO _____ FECHA _____


P/ DIVISION FINANZAS

PRESIDENTE EJECUTIVO

AUDITOR

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
 PRESUPUESTO DE INVERSIONES
 -en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	ASIGNAC. PRESUPUESTARIA
	AUMENTAR GASTOS	60,000.0
1200	CONSTRUCCIONES, ADIC., Y MEJORAS	60,000.0
1202	Instalaciones	48,300.0
1204	Otras construc., adic. y mejoras	11,700.0

SESION _____ ARTICULO _____ INCISO _____ FECHA _____

José María B. B. P.
 P/ DIVISION FINANZAS

 PRESIDENTE EJECUTIVO

 AUDITOR

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
RESUMEN POR PROGRAMA DEL PRESUPUESTO DE OPERACIONES
-en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	PROG.1	PROG.2	PROG.3	PROG.4	PROG.5	PROG.6	TOTAL
	DISMINUIR GASTOS	6,372.5	21,485.5	399.7	2,222.1	2,733.5	315.0	33,528.3
0100	SERVICIOS PERSONALES	6,372.5	4,232.3	399.7	2,222.1	2,733.5	315.0	16,275.1
0108	Sobresueldos	2,759.6	1,526.4	122.4	993.5	1,044.9	100.0	6,546.8
0112	Sueldos personal transitorio	3,612.9	2,705.9	277.3	1,228.6	1,688.6	215.0	9,728.3
0300	SERVICIO DE LA DEUDA	0.0	17,253.2	0.0	0.0	0.0	0.0	17,253.2
0314	Intereses deuda interna- avales	0.0	17,253.2	0.0	0.0	0.0	0.0	17,253.2
	AUMENTAR GASTOS	0.0	42,253.2	0.0	0.0	0.0	0.0	42,253.2
0200	SERVICIOS NO PERSONALES	0.0	42,253.2	0.0	0.0	0.0	0.0	42,253.2
0234	Avales		42,253.2	0.0	0.0	0.0	0.0	42,253.2

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
RESUMEN POR PROGRAMA DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
-en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	PROG.4	TOTAL
AUMENTAR GASTOS			
1200	SERVICIOS NO PERSONALES	60,000.0	60,000.0
1202	Instalaciones	48,300.0	48,300.0
1204	Otras contruc., adic. y mejoras	11,700.0	11,700.0

MODIFICACION EXTERNA No.1-93

CUADRO DE AJUSTES

-en miles de colones-

CODIGO	CLASIFICADOR	PRES. OPER.	PRES. INV.	AJUSTES	PRES. CAJA
	DISMINUIR	33,528.3		(17,253.2)	16,275.1
0100	SERVICIOS PERSONALES	16,275.1		0.0	16,275.1
0108	Sobresueldos	6,546.8		0.0	6,546.8
0112	Sueldos personal transitorio	9,728.3		0.0	9,728.3
0300	SERVICIO DE LA DEUDA	17,253.2		(17,253.2)	0.0
0314	Intereses deuda interna- avales 1/	17,253.2		(17,253.2)	0.0
	AUMENTAR	42,253.2	60,000.0	394,021.9	496,275.1
0200	SERVICIOS NO PERSONALES	42,253.2		(42,253.2)	0.0
0234	Avales 2/	42,253.2		(42,253.2)	0.0
0300	SERVICIO DE LA DEUDA	0.0		420,000.0	420,000.0
0302	Amortización deuda interna 3/	0.0		420,000.0	420,000.0
1200	CONSTRUCCIONES, ADIC. Y MEJORAS		60,000.0	0.0	60,000.0
1202	Instalaciones		48,300.0	0.0	48,300.0
1204	Otras contruc., adic. y mejoras		11,700.0	0.0	11,700.0
	SALDO FINAL DE CAJA	0.0		16,275.1	16,275.1

NOTAS:

1/ Se traslada lo correspondiente a esta subpartida, a la 02-34 de acuerdo a lo establecido en el punto 5c) del oficio 15648 (904-EP-92) del 10-12-92.

2/ El aumento a esta subpartida es producto del punto anterior.

3/ Esta subpartida afecta únicamente el Presupuesto de Caja.

MODIFICACION EXTERNA No.1-93
 ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS
 - en miles de colones -

ORIGEN		APLICACION	
Ajuste de presupuestado en 01-03 y 01-12 1/			
DISMINUIR EGRESOS (Ver Anexo 2)		AUMENTAR SALDO FINAL DE CAJA	16,275.1
01-08 Sobresueldos (Recargo de funciones)	6,546.8		
01-12 Sueldos personal transitorio	9,728.3		
	16,275.1		16,275.1
INCORPORACION DE FINANCIAMIENTO			
AUMENTAR INGRESOS		AUMENTAR EGRESOS	?
Préstamos Emp. Emp. Financ. (Ver Anexo 1)	420,000.0	Amortización deuda interna	420,000.0
	420,000.0		420,000.0
APORTE DE FONDOS PL-480 PARA PLANTA BARRANCA			
AUMENTAR INGRESOS		AUMENTAR EGRESOS	
Transferencias de capital (Ver Anexo 3)	60,000.0	1202 Instalaciones	48,300.0
		1204 Otras construc., adic. y mejoras	11,700.0
	60,000.0		60,000.0
TOTAL ORIGEN	496,275.1	TOTAL APLICACION	496,275.1

1/ De conformidad con el punto 3 del oficio 15648 del 10-12-92

MODIFICACION EXTERNA N° 1-93

A N E X O 1

INCORPORACION FINANCIAMIENTO BANCOS COMERCIALES

-en miles de colones-

Línea de crédito con B.N.C.R.	¢600.000.0
Incluido en Presupuesto Ordinario	<u>¢180.000.0</u>
A incluir en Modificación Externa 1-93	¢420.000.0

DETALLE DEL EFECTO DE LA APLICACION DEL FINANCIAMIENTO

POR ¢420.000.0 miles

<u>COMPRA NACIONAL</u>	<u>T.M.</u>	<u>PRECIO / T.M.</u> <u>COLONES</u>	<u>TOTAL EN MILES</u> <u>DE COLONES</u>
Presupuesto ordinario	12.500.00	76.241.90	953.023.8
M-I-Ext (Disminuir)	5.508.78	76.241.90	420.000.0
<u>VENTA NACIONAL</u>			
Presupuesto ordinario	15.700.00	88.281.52	1.386.019.9
M-I-Ext (Disminuir)	5.508.78	88.281.52	486.323.5

Con el financiamiento que se está contratando por ¢420.000.0 miles se adquieren las 5.508.78 TM de frijol y se aumenta lo que se disminuyó en venta a mayorista, por lo tanto el efecto en caja se anula.

La recuperación por medio de ventas de los ¢454.000.0 se aplican a la amortización de la deuda interna para hacer frente a la citada obligación.



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 00031
Teléfono: 23 6033
Fax: 33 9660
Cable: Consensio
Telex: 2273 Consap

SECC PUBLIC CNP FORM 128

22 de enero de 1993
D. Proc. No. 06-93

ANEXO # 2

Licenciada
Ana Rosa Murillo, Jefe
Depto. Estudios Financieros
SU OFICINA

Consejo Nacional de Producción
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

[Handwritten signature]
22-1-93

Estimada señora:

De conformidad con nuestra conversación, me permito informarle lo relativo a la restauración de Planta Silos Barranca, que será ejecutado por medio de los fondos provenientes del PI-480.

MAECTA-PARTIDA	DESCRIPCION DE LA OBRA	MONTOS (Miles ₡)
143221-1204	Reparación Pisos Silos de Almacenamiento	9 940.0
143221-1204	Reparación Silos de Despacho	8 000.0
143221-1204	Restauración Techo Area de Proceso	5 000.0
143221-1204	Ampliación Capacidad de Recibo y Almac.	25 360.0
143221-1202	Compra e Instalación de Sistema de Control de Inventario	8 000.0
143221-1202	Instalación Eléctrica	3 700.0
T O T A L.....		460 000.0

(Continúa.....)



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

00030

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Comersuco
Telex: 2273 Conajus

SI CC Public C.N.P. 1994 126

-2-

Atentamente,

DIVISION DE FOMENTO

ING. BELINDA HENDERSON
DEPTO. PROCESO

IBH/cvr.-

CC: Dirección de Fomento
Dirección Región Pacífico Central
Oficina de Cooperación Internacional
Archivos.-





CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

1651

00029

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

A:

Junta Directiva
Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
Subgerencia General
División Fomento
División Finanzas
División Administrativa
Auditoría General

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Pora
Fecha 29-01-93 Hora 3:20 pm



2a

DE:

Luis Diego Barahona
Lic. Luis Diego Barahona Briceño
Abogado Asistente

ASUNTO:

Decreto #21772-MEIC

FECHA:

29 de enero de 1993
DAJ #030-93

Para su información, adjunto fotocopia del decreto arriba indicado, publicado en La Gaceta #18, del 27 de enero de 1993.-

Atentamente.

yadi

JD-1651
09-2-93

DECRETOS DE LOS GOBIERNOS 00028

Los viáticos para el chofer deberán ser aplicados de la misma forma que para los Diputados y los asesores, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Roberto Tovar Faja, Presidente.—Eliseo Vargas García, Primer Secretario.—Rafael Sanabria Solano, Segundo Secretario.—C-2834.

N° 54

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 132, realizada el 1° de diciembre de 1992.

ACUERDA:

Artículo único.—Por recomendación de la Comisión Especial Permanente de Relaciones Internacionales, se acuerda autorizar el viaje que realizará a Sao Paulo, Brasil, la Diputada Flory Soto Valerio, del 9 al 15 de diciembre de 1992, con el propósito de asistir a una reunión convocada por el Diputado Vasco Furlan, Presidente de la Comisión de Asuntos Culturales, Educación, Ciencia y Tecnología del Parlamento Latinoamericano.

Se le darán los tiquetes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: los días 9 y 15 el 50% y para los días 10, 11, 12, 13 y 14 el 100%, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Roberto Tovar Faja, Presidente.—Eliseo Vargas García, Primer Secretario.—Rafael Sanabria Solano, Segundo Secretario.—C-2835.

N° 55

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 132, realizada el 1° de diciembre de 1992.

ACUERDA:

Artículo 1°.—Considerando que: se ha recibido un oficio del señor Presidente de la República, Lic. Rafael Angel Calderón Fournier, mediante el cual invita a los Diputados Karen Olsen Beck, Gerardo Bolaños Alpízar y Federico Vargas Peralta, para que asistan como miembros de la Delegación Oficial que acompañará al señor Presidente a Panamá, con motivo de celebrarse en ese país la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

Artículo 2°.—Autorizar el viaje de los Diputados Karen Olsen Beck, Federico Vargas Peralta y Alfredo Cruz Alvarez, (el Diputado Alfredo Cruz Alvarez viajará en lugar del Diputado Gerardo Bolaños Alpízar). Asimismo, se le reconocerán los viáticos de la siguiente manera: el 10 y 11 de diciembre, el 100% y el 12 de diciembre de 1992, el 50%, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Roberto Tovar Faja, Presidente.—Eliseo Vargas García, Primer Secretario.—Rafael Sanabria Solano, Segundo Secretario.—C-2836.

N° 56

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 133, realizada el 9 de diciembre de 1992.

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar el viaje que realizará el Diputado Carlos Luis Rodríguez Hernández, a Sao Paulo, Brasil, del 11 al 15 de diciembre de 1992, con el propósito de asistir a una reunión convocada por el Diputado Vasco Furlan, Presidente de la Comisión de Asuntos Culturales, Educación, Ciencia y Tecnología del Parlamento Latinoamericano.

Se le darán los tiquetes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: el día 15 el 50% y para los días 11, 12, 13 y 14 el 100%, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Roberto Tovar Faja, Presidente.—Eliseo Vargas García, Primer Secretario.—Rafael Sanabria Solano, Segundo Secretario.—C-2837.

N° 57

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 133, realizada el 9 de diciembre de 1992.

ACUERDA:

Artículo único: Autorizar el viaje que realizarán a Taiwán, República de China, los Diputados Roberto Tovar Faja, Rafael Sanabria Solano, Eliseo Vargas García, Daniel Aguilar González, Omar Corella Izquierdo, Hugo Muñoz Quesada, Reynaldo Maxwell Kennedy, Sonia Rodríguez Quesada e Israel Avila Castro del 9 al 17 de enero de 1993.

Se les darán los viáticos de la siguiente manera: para el 9 de enero el 100%, y para los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de 1993, el 50%, de los viáticos, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Gerardo Rudín Arias, Presidente.—Alfredo Cruz Alvarez, Primer Prosecretario.—Guillermo Zúñiga Trigueros, Segundo Prosecretario.—C-2838.

N° 58

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 133, realizada el 9 de diciembre de 1992.

ACUERDA:

Artículo único.—En atención a una invitación oficial, para que diputados de este Parlamento visiten Japón y Corea del Sur, se autoriza el viaje que realizarán los Diputados Rafael Sanabria Solano, Eliseo Vargas García, Daniel Aguilar González, Omar Corella Izquierdo, Hugo Muñoz Quesada, Reynaldo Maxwell Kennedy, Sonia Rodríguez Quesada e Israel Avila Castro a Japón del 19 al 21 de enero y a Corea del Sur, del 22 al 24 de enero de 1993.

Se les reconocerá el 50% de los viáticos del 19 al 24 de enero y el 28 de enero de 1993, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Gerardo Rudín Arias, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Alfredo Cruz Alvarez, Primer Prosecretario.—Guillermo Zúñiga Trigueros, Segundo Prosecretario.—C-2839.

PODER EJECUTIVO

J.D. 98-66-506
Fomento, Fomento, Administración, Agricultura, UIC, Medio Ambiente, B. S. DECRETOS N° 21772-MEIC EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1°—Que el Consejo de Gobierno, en su sesión N° 92 del 18 de febrero de 1992, aprobó el Plan de Estabilización de Precios, o Plan Anti-Inflacionario, entre cuyas medidas de carácter particular está la eliminación general de barreras no arancelarias al comercio mediante un decreto general, como una medida para promover el abastecimiento del mercado interno, propiciar su transparencia y estimular la libre competencia.

2°—Que para el cumplimiento de estos objetivos, se utilizan en el corto plazo, los instrumentos administrativos y reglamentarios al alcance, en este caso, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Agricultura y Ganadería, dentro de las posibilidades legales, a efectos de eliminar las citadas licencias, que constituyen barreras no arancelarias al comercio.

3°—Que el artículo III, inciso a) de la ley N° 7203 del 19 de setiembre de 1990, antes citada, establece que los gobiernos de Estados Unidos de América y de Costa Rica, deben tomar las máximas precauciones para asegurar que la venta de los productos agrícolas conforme con el convenio que esta ley aprueba, no desplace las transacciones usuales del país exportador en estos productos, ni altere indebidamente, los precios mundiales o las normas habituales de intercambio comercial del país exportador con naciones amigas.

4°—Que para poner en práctica estas disposiciones, el Gobierno de Costa Rica se comprometió a adoptar todas las medidas posibles para impedir la reventa, la desviación en tránsito, el trasbordo a otros países, o el uso para otros fines que no sean los internos, de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este Convenio, salvo con la aprobación específica del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5°—Que en virtud de lo anterior, el Gobierno de Costa Rica acordó adoptar todas las medidas posibles para impedir la exportación de trigo, harina de trigo, trigo molido, semolina, harina, bulgur o los mismos productos bajo nombres diferentes y para los productos madereros, de madera de pino aserrada, alistada o moldurada para construcción en general, que hubiesen sido financiados por dicho Convenio, durante cualquier año fiscal de los Estados Unidos, posterior al año en el cual los productos financieros, por el referido Convenio, estén siendo importados o utilizados (artículo III, inciso a), numeral 3 y Capítulo II, Punto IV, incisos a) y b) ibídem).

6°—Que el Gobierno de la República también impulsa un proceso de liberalización económica y apertura del mercado, con el objetivo fundamental de alcanzar una mejor y más eficiente utilización de los recursos.

7°—Que este proceso de ajuste estructural de la economía del país, implica el replanteamiento del papel del Estado y de sus instituciones en la actividad económica del país, para favorecer que las fuerzas del mercado demarquen el funcionamiento de éste, a través de la libre competencia.

8°—Que en este sentido, es preciso desregular la actividad económica, eliminando algunas trabas, obstáculos y distorsiones que afectan negativamente el mercado y estimular así un comercio más fluido y transparente.

9°—Que dentro de este esfuerzo, se está impulsando paralelamente, un proceso de desgravación arancelaria, para así estimular la exportación, disminuir los costos

de los bienes que la producción nacional importa, promocionar la competencia en el mercado interno y permitir ofrecer a consumidores y usuarios una mayor cantidad de bienes y servicios, con mejores calidades.

10.—Que con el afán de eliminar todas aquellas trabas que afectan el mercado, se ha estimado indispensable derogar una cantidad considerable de licencias o permisos previos de exportación de productos, lo que facilitará indudablemente, el comercio de dichos bienes.

11.—Queda entendido que la eliminación de las licencias que aquí se hace, mediante la derogatoria de los decretos ejecutivos correspondientes, se hace sin perjuicio de lo establecido en las respectivas leyes, que establecen restricciones al comercio con relación a los siguientes bienes: arroz; azúcar blanco de plantación y de refino; café tostado y molido; harina de trigo; sal; insumos relacionados con la industria y exportación de bananos; subproductos de azúcar; harinas derivadas de trigo; carne, derivados y subproductos; cabuya; productos avícolas y productos porcinos.

12.—Que por razones de interés público este decreto fue debidamente consultado en los términos que estipula el párrafo 2 del artículo 361 de la Ley General de Administración Pública a todos los interesados, mediante aviso publicado en "La Gaceta". Por tanto,

Con fundamento en las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en el párrafo 2 del inciso b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 1°, los incisos c), f) y g) del artículo 4°, de la Ley de Protección al Consumidor N° 5665 del 28 de febrero de 1975, y en la Ley de Ratificación del Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) N° 7207 de 24 de octubre de 1990, y en Ley N° 7203 del 19 de setiembre de 1990, convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para la venta de productos agrícolas.

DECRETAN:

Artículo 1°.—Se derogan los siguientes decretos ejecutivos y por lo tanto se eliminan las regulaciones, permisos o licencias de exportación, cuotas y distribución de cuotas internas y para la exportación, según el caso, de las correspondientes artículos o productos.

N° decreto ejecutivo	Fecha	Producto
13170-MEIC	27-11-81	Artículos de consumo básico, (arroz, azúcar blanco de plantación y refino, café tostado y molido, harina de trigo, frijoles rojos y negros sin procesar, manteca vegetal y sal).
4227-MEIC	01-10-74	Productos destinados a la alimentación de aves de corral, sean mezclas, concentrados u otros de igual naturaleza.
3811-MEIC	20-05-74	Insumos relacionados con la industria y exportación de banano (maquinaria, materia prima y productos intermedios).
2887-MEIC	15-03-73	Materias primas para la elaboración de concentrados o mezclas para alimentos de animales (tankage; harina de carne, sangre y hueso; semolina; puntilla de afrecho de arroz; salvado, savadillo y acemite de trigo; melaza de caña; miel; maíz; sorgo y sebo de res). Cuero crudo de res.
2524-MEIC	08-09-72	Cuero para suelas.
12752-MEIC	26-06-81	Cuero semiprocésado (simplemente depilado y curtidos en forma primaria, sin acabado de ninguna clase).
2530-MEIC	19-09-72	Fibras vegetales.
4346-MEIC	28-11-74	Harinas derivadas de trigo.
3069-MEIC	27-06-73	Cuotas para la salida semanal, por cada persona adulta, de azúcar, manteca, arroz, harina y frijoles.
18465-MEIC	26-09-88	Desechos metálicos y productos de fundición (así como sus aleaciones, cualquiera que sea su presentación, composición, forma y tamaño, en bruto o mecanizados).
19180-MEIC	28-07-89	

Artículo 2°.—Se eliminan las licencias para la exportación de aceite de palma africana, de soya, de manteca, y de todos sus derivados, tales como margarinas, oleinas y similares y las de sardinas, que se habían venido tramitando para autorizar la exportación de dichos productos, con fundamento en el artículo 4° de la Ley de Protección al Consumidor.

Artículo 3°.—Para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 7203 del 19 de setiembre de 1990, no se autorizará la exportación del trigo, de la harina de trigo, semolina, harina y bulger que hayan sido financiados por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para la venta de productos agrícolas, y aprobado por la ley N° 7203.

El interesado en exportar estos productos deberá aportar al Banco Central una certificación otorgada por las autoridades competentes, que dichos productos no fueron financiados por el Convenio.

Artículo 4°.—Rige a partir de su publicación en "La Gaceta".
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—C-2421.

N° 21773-MIRENEM

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,**

Considerando

1°.—Que mediante ley N° 5733, del 19 de agosto de 1975, se estableció el Parque Nacional Chirripó, ampliado posteriormente por decreto ejecutivo N° 13496-A del 31 de mayo de 1982.

2°.—Que para llevar a cabo los planes y políticas de manejo del área el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, debe entrar posesión de las tierras que se encuentran en manos de particulares dentro del mismo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en la ley N° 36 del 26 de junio de 1896 y sus reformas y artículos 4° y 37 de la ley N° 7174 del 28 de junio de 1990, expropiar a la señora Blanca Rosa Arias Hidalgo, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San Pedro de Pérez Zeledón, portadora de la cédula de identidad N° 1-473-442, un derecho de mejoras, situado en el Parque Nacional Chirripó en Esperanzas, distrito 5, San Pedro, cantón 19, Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindantes: al norte con Víctor Bonilla Campos; al sur con Norman Valverde Mora; al este con Melvin Solís Blanco; y al oeste con el río San Rafael. Consistente en: 20 Ha. de pastos y 60 Ha de tacotal.

De conformidad con el avalúo N° AV ADM 611-92 del 19 de junio de 1992 del Departamento de Avalúos de la Dirección General de Tributación Directa, el monto a pagar por el citado derecho de mejoras es de ₡ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones).

Artículo segundo.—La Procuraduría General de la República gestionará las diligencias de expropiación de este derecho hasta su final, ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que corresponda, quedando facultada para dar a la autoridad correspondiente todos los informes necesarios para la tramitación del juicio. Caso que la expropiada acepte el valor dado a estas mejoras, la Procuraduría General de la República procederá por medio de la Notaría del Estado a realizar la escritura de compra directa.

Artículo tercero.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Hernán Bravo Trejos.—C-2422.

N° 21779-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**

En uso de las potestades conferidas por el artículo 140, inciso 20), de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de lo establecido en los numerales 262 y 263 del Código de Trabajo,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Intégrese la Junta Médica Calificadora de las Incapacidades para el período del 16 de octubre de 1992 y hasta el 15 de octubre de 1997, en la siguiente forma:

- Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Dr. Rafael Angel Cortés Solano, médico general, cédula N° 4-054-706.
- Por el Ministerio de Salud, el Dr. Roberto Castro Córdoba, médico, cédula N° 1-508-642.
- Por el Instituto Nacional de Seguros, el Dr. Javier Castro Figuls, médico ortopedista y fisiatra, cédula N° 1-346-143.
- Por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el Dr. Francisco Rodríguez Sagot, médico ortopedista y traumatólogo, cédula N° 2-188-326.
- Por los trabajadores, el Dr. Fernando Rodríguez Gutiérrez, médico, cédula N° 1-528-161.

Artículo 2°.—Rige a partir del 16 de octubre de 1992.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Carlos Monge Rodríguez.—C-2428.

N° 21780-RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,**

Considerando:

1°.—Que en la ciudad de Kingston, Jamaica en el mes de noviembre de 1992, se firmará el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Jamaica para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia.

2°.—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país. Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 10) del artículo 140, de la Constitución Política de la República,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Conferir plenos poderes al señor Hernán R. Castro H., Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, para que a nombre y en representación del Gobierno de Costa Rica proceda a firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Jamaica para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, el cual se suscribirá en la ciudad de Kingston, Jamaica, en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 2°.—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada.—C-2429.

Nº 13170-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CON RECARGO DEL DESPACHO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1º—Que existen problemas de abastecimiento interno de ciertos productos de consumo básico en nuestro país, originados principalmente en la situación cambiaria de nuestra moneda con relación al dólar.

2º—Que se ha comprobado que el problema citado se ha visto agravado por la salida del país sin cumplir los requisitos legales y reglamentarios de dichos productos, lo cual imposibilita el debido control por parte de las autoridades y aumenta el problema de abastecimiento en ciertas zonas de población dentro del territorio nacional.

3º—Que se produce en ciertas localidades una discriminación en contra de los costarricenses y en favor de ciudadanos extranjeros, por parte de algunos comerciantes.

4º—Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º inciso g) y 7º de la Ley de Protección al Consumidor, en concordancia con los incisos c) y e) del artículo 4º del Reglamento de dicha ley, está facultado el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para emitir las disposiciones que se estimen oportunas, tendientes a garantizar el adecuado abastecimiento de los productos de consumo básico.

5º—Que se hace necesario por razones de evidente urgencia regular de inmediato la situación descrita, por lo cual el presente Decreto Ejecutivo se dicta sin previa consulta a las diferentes entidades representativas de interés de carácter general o corporativo presumiblemente afectadas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 361-2 de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con base en la ley Nº 5665 del 28 de febrero de 1975, Ley de Protección al Consumidor,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se prohíbe la salida del país de los siguientes productos: Arroz, azúcar blanco de plantación y refinado, café tostado y molido, harina de trigo, frijoles rojos y negros sin procesar, maíz sin procesar, manteca vegetal, sal y todo otro producto o mercancía que a juicio de la Dirección General de Comercio Interior se considere pertinente restringir, con el fin de lograr un adecuado abastecimiento interno. Cuando a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la producción de alguno de estos productos fuere suficiente, previa consulta a los entes competentes, permitirá la exportación otorgando la correspondiente licencia en la medida en que sea conveniente.

Artículo 2º—La Dirección General de Comercio Interior establecerá cuotas de compra y venta para el abastecimiento de los negocios comerciales, en aquellas zonas del país donde lo estime oportuno.

Artículo 3º—Las autoridades de la Guardia Civil, Guardia de Asistencia Rural, Policía de Tránsito, Migración e Inspectores de Precios y de Aduanas, se encargarán de efectuar el debido control de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º—Los pases o tarjetas locales que se extienden a los extranjeros residentes en las zonas limítrofes y que los habilitan para ingresar al territorio nacional de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Visas (Decreto Ejecutivo Nº 12903-S de 4 de agosto de 1981), no los faculta para adquirir y hacer salir del país los productos aquí señalados.

Artículo 5º—Los infractores a las precitadas disposiciones, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección al Consumidor, las leyes que reprimen el contrabando y el ordenamiento penal, según el caso.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

RODRIGO CARAZO.

El Segundo Vicepresidente de la República con recargo del Despacho de Economía, Industria y Comercio,
JOSE MIGUEL ALFARO RODRIGUEZ.

REPUBLICA
LA REPUBLICA
INDUSTRIA Y COMERCIO

se le concedieron beneficios de Incentivos Fiscales al ahorro y envolturas flexibles que el Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

El Decreto Ejecutivo número 13013-MEIC, publicado en la Gaceta de la República del 17 de noviembre de 1981, solicita modificación en los términos estipulados en su decreto para ambos periodos.

1800 m.; por el Noreste, con el Océano Atlántico en una distancia de 3200 metros hasta encontrar el Caño Mondonguillo; por el Sureste, con el Caño Mondonguillo en una distancia de 1000 metros y por el Suroeste, con la Laguna Madre de Dios en una distancia de 4700 metros, frente a la desembocadura de Caño Negro:

Las coordenadas que cruzan la reserva son 83° 16' longitud Oeste y 10° 11' latitud Norte.

Artículo 2º.—Se declaran inalienables los terrenos nacionales que se encuentren dentro de la anterior delimitación.

Artículo 3º.—El aprovechamiento de las maderas en pie y de cualquiera de los otros recursos naturales de la reserva, sólo será permitido bajo normas técnicas que la Dirección General Forestal emitirá en su oportunidad. Al efecto, la citada Dirección General hará un inventario forestal de la reserva para recoger la información básica con el fin de elaborar planes de ordenación del bosque, tendientes a obtener un rendimiento sostenido.

Artículo 4º.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

"La Gaceta" Nº 57 de 23 de marzo.

Nº 2887-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1º.—Que en el país se producen mezclas o concentrados para la alimentación tanto de aves como de ganado, en cuya fabricación intervienen materias primas de origen nacional.

2º.—Que se observa que se han producido aumentos considerables en sus costos, consecuencia en parte de la escasez originada en la exportación de esas materias primas.

3º.—Que esa escasez en el mercado nacional, expone a las empresas a confrontar serias dificultades en su producción normal.

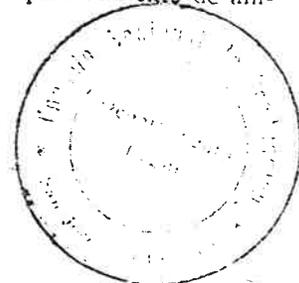
4º.—Que el artículo 46 de la ley Nº 2426 de 3 de setiembre de 1959 confiere la facultad de prohibir o controlar cuantitativamente la exportación de materias primas indispensables para la industria nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.—Se prohíbe la exportación de las siguientes materias primas que se utilizan en la elaboración de concentrados o mezclas para alimento de animales:

- Tankage.
- Harinas de carne, sangre y hueso.
- Semolina.
- Puntilla y afrocho de arroz.
- Salvado, salvadillo y acemite de trigo.
- Melaza de caña.



PODER EJECUTIVO

Nº 4227-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Considerando:

- 1º—Que en los últimos años se ha registrado un incremento en la demanda de productos destinados a la alimentación de animales, tales como concentrados y mezclas así como otros productos de igual índole;
 - 2º—Que la producción nacional de dichos productos es insuficiente para abastecer adecuadamente las necesidades del mercado interno;
 - 3º—Que existe una escasez comprobada, agravada por la exportación que de los mismos productos se han venido realizando hacia otros mercados fuera del país; y
 - 4º—Que tanto los concentrados como las mezclas destinadas a la alimentación de animales, así como otros productos similares, constituyen materia prima esencial en la actividad económica de otros factores de la producción.
- Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política y del artículo 46 de la ley Nº 2426 de 3 de setiembre de 1959;

DECRETAN:

Artículo 1º—Se prohíbe la exportación de productos destinados a la alimentación de animales, sean mezclas, concentrados u otros de igual naturaleza, para aves de corral.

Artículo 2º—Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, una vez comprobado el adecuado abastecimiento del mercado nacional de los productos cuyas exportaciones se prohíben, autorizar las mismas mediante fijación de cuotas, en la cantidad y oportunidad que estime conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 3º—Este decreto deja sin efecto cualquier disposición en contrario que se oponga a la ejecución del mismo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, al primer día del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio.

JORGE SANCHEZ MENDEZ

"La Gaceta" Nº 203 de 25 de octubre.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 303.—Ministerio de Gobernación.—San José, a las trece horas, cuarenta y cinco minutos del día primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Reforma a los Estatutos.

Resultando:

Diligencias de reforma a los artículos noveno y veintiocho de los Estatutos de la Asociación "Centro de Integración Familiar", con domicilio en esta ciudad.

Que re
a estudio de
ley Nº 218 d
Por tan

Y EL

Aroger
de la Asoci
en esta ciuda
gistro Público

Publiqu
Cordera.

Nº 304.
primero de oct

Aprobación de

"La Asoc
Rica", con don
miento Jurídico
conocimiento d

1º—Que l
con domicilio e
ni un fin físic
Código Civil.

2º—Que k
terio dentro de
1939. (Ley de A
Por tanto,

Y EL MI

Autorizar
troamericana de
a los Estatutos
Registro Público

Publiquese.—
Cordero.

Nº 305.—N
de octubre de m
Resolución de In

Conoce est
Salas Alvarado,
de mil novecient
San José.

1º—Que la
de las 9:00 horas
solicitud de per
para el centro,
en calle 8, aveni
Popular.

2º—Conoce
interpuesta en ti

PODER EJECUTIVO

Nº 3811-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Considerando:

1º—Que en estos momentos, el Gobierno de la República, está en conversaciones con la Standard Fruit Company, sobre la posible adquisición de todos sus bienes, a efecto de que el país explote directamente la industria y exportación del banano.

2º—Que a fin de que se mantengan los inventarios de dicha empresa, conforme a los términos de su proposición, resulta de conveniencia nacional, impedir que dicha empresa trate de sacar del país maquinaria y materias indispensables para el funcionamiento de la empresa, en el eventual caso de que la misma llegare a ser adquirida por el Estado costarricense.

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETAN:

Artículo 1º—Prohíbe la reexportación o reembarque de toda clase de maquinaria, materias primas y productos intermedios, que tengan relación directa o indirecta con la industria y exportación del banano.

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas quedará encargada del cumplimiento de lo establecido en este decreto y en consecuencia no autorizará la reexportación o reembarque de las mercancías enumeradas en el artículo anterior, hasta tanto el Poder Ejecutivo no acuerde lo contrario.

Artículo 3º—Rige a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Economía,
Industria y Comercio,
JORGE SANCHEZ MENDEZ.

"La Gaceta" Nº 97 de 24 de mayo.

Decreto Ejecutivo Nº 3816-G de 20 de mayo.

Se decreta Relación de Puestos pertenecientes a la Dirección General de Correos.

"La Gaceta" Nº 101 de 30 de mayo.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 190.—San José, 20 de mayo de 1974.

Vista la solicitud presentada por el señor Alvaro Batalla Esquivel, cédula número 1-197-951, en calidad de Presidente de Cinta Azul, S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 26.680 KHz, para un servicio de comunicación entre la fábrica en Alajuela y unidades móviles y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio.

Miel.
Maiz.
Sorgo.

Artículo 2º—El Ministerio podrá levantar la prohibición y autorizar la exportación de esas materias primas en la cantidad y oportunidad que estime convenientes, una vez que se encuentre garantizado el abastecimiento interno.

Artículo 3º—Este decreto modifica cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a la ejecución del mismo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio,
JORGE SANCHEZ MENDEZ.

Alcance Nº 32 a "La Gaceta" Nº 54 de 17 de marzo.

Nº 2889-P

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

Considerando:

1º—Que en 1973 se cumplen veinticinco años de los sucesos de la guerra civil de 1948;

2º—Que es conveniente conmemorar esos hechos que forman parte importante de la Historia Patria; y

3º—Que dicha conmemoración deberá realizarse con espíritu de armonía y en pos de la fraternidad de todos los costarricenses.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárase el año 1973 "Año de la Paz", en conmemoración de los hechos históricos de la guerra civil de 1948.

Artículo 2º—Nómbrese una Comisión que se denominará "Comisión del Cuarto de Siglo", que tendrá a su cargo la organización de los actos conmemorativos. Estará integrada así:

Don José María Figueres Olsen.
Don Bruce Masís Dibiasi.
Don Rodolfo Quirós González.
Don Max Cortés Noriega.
Don Manuel Enrique Guerra Velásquez.
Don José Santos Delcore.
Don Domingo García.
Don René Castro Hernández.
Pbro. Miguel Arguedas.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la C
marzo de mil novecie

"La Gaceta" Nº 5

Y EL MINISTRO

1º—El Instituto
al paso de la Línea d
Cañas, un derecho de
tarenas, que pertenece

2º—La servidun
nal Fiscal Administrati
de 1972, en la suma g
con cincuenta y nueve
torre; y se hace neces
cuanto los personeros
administrativo.

3º—La ley Nº 2
13 de la Nº 258 de 18 d
de inmuebles y la impo
constituirse para la con
Macho Nº 1 y de toda
construir en cumplimen
para los casos de expro
mero 1371 de 10 de no
El Coco.

4º—De acuerdo c
cientemente demostrada
servidumbre referida, po
ción Política y leyes No
correspondiente.

Por tanto,

Artículo 1º—Exp
actualmente Hacienda C
finca del Partido de Pur
234, asientos 18 y 22, e
situado en Chapernal, d
Puntarenas. La servidur
de la Línea de Transm
que tendrá un ancho en
a cada lado de la línea co
no acumular madera, leñ

4º—Que la Sección de Avalúos de la Dirección General de la Tributación Directa, según avalúo especial N° 10132-E, de fecha 12 de abril de este año valoró el terreno que se expropia en la suma de ₡ 52,348.35.

5º—Que el avalúo indicado fue puesto en conocimiento de los propietarios, según oficios N° 057-E-72 y 098-E-72 de fechas 29 de mayo y 23 de julio del año en curso respectivamente enviados por correo certificado, conforme se estipula en el artículo 161 del Código Municipal y que a esta fecha en el Despacho del Ejecutivo Municipal no se ha recibido contestación a los oficios citados y suscritos por dicho funcionario.

6º—Que en estas diligencias se han observado los trámites señalados en el Código Municipal, Título VI "Expropiaciones" artículos 157 y siguientes.

Por tanto,

SE ACUERDA:

Expropiar al señor Francisco Dueñas Estrada y Roxana Leiva Gutiérrez el lote descrito en los considerandos anteriores para el fin indicado y por el precio dicho, se comisiona al Ejecutivo y Apoderado Municipal para solicitar al respectivo Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que proceda conforme indican los artículos 162 y siguientes del Código Municipal y para que el Juzgado ordene por mandamiento al Registro Público, la anotación marginal de esta expropiación en la finca general de los señores Francisco Dueñas Estrada y Roxana Leiva Gutiérrez. Una vez depositada en el Juzgado la suma del avalúo indicado, se solicitará la autorización para entrar en posesión del lote expropiado. Publíquese en el Diario Oficial. Acuerdo firme.

Alajuela, 11 de setiembre de 1972.—Ricardo Soto Guevara, Ejecutivo Municipal.

"La Gaceta" N° 179 de 21 de setiembre.

PODER EJECUTIVO

N° 2524-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1º—Que la industria nacional requiere de "cueros crudos" para sus respectivas manufacturas.

2º—Que la escasez mundial de cueros curtidos, abre perspectivas para que el país pueda exportarlos a diferentes países del mundo, con gran beneficio para nuestra balanza comercial.

3º—Que el procesamiento de cueros crudos en el país deja un alto valor agregado, a la vez que contribuye al desarrollo de nuestra industria.

4º—Que el artículo 46 de la ley N° 2426 de 3 de setiembre de 1959, faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, prohíba o controle, cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Prohíbese la exportación de cueros crudos de res.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y dos.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

JORGE SANCHEZ MENDEZ.

"La Gaceta" N° 178 de 20 de setiembre.

0022

Y EL M

1º—Qu
creado el Con
vincia de Cart
2º—Que
se designó a lo
trito, que fungi
3º—Que
los Concejos de
del Código Mun
de Distrito, con
con que se han
cuales tres prop
propietarios y u
4º—Que
las ternas que s
Por tanto

Artículo 1
de Cervantes de
nados Calderón,
verri Fonseca y
mismo y a los señ
Israel Brénes Lóp
Artículo 2º

Dado en la
setiembre de mil r

"La Gaceta" N

CARTE

N° 15.—Minist
ras del día ocho de
Vista la sollicit
gueta Cañas, conóc
noventa y dos mil ci

1º—Que con m
El Salvador, el señor
2º—Que ingresó
cientos setenta y dos

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifíquese el párrafo 5º del artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 12232-G publicado en "La Gaceta" Nº 25 del 5 de febrero de 1981, para que de ahora en adelante se lea así:

"De este punto se continúa aguas arriba por el río Limón hasta la unión con el río Chico, se sigue aguas arriba por el río Chico, hasta la unión de sus dos nacientes con coordenadas N 307 308, E 568 800.

Continúa con rumbo SE, por una de las nacientes del río Chico, llamada Copey, hasta un punto de coordenadas N 305 200, E 569 450.

De aquí al punto de coordenadas N 305 200, E 568 050. Se continúa aguas arriba por el río Chico hasta su nacimiento en coordenadas N 303 850, E 565 300".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Gobernación y Policía,
ARNULFO CARMONA BENAVIDES.

Nº 12752-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
CON RECARGO DEL DESPACHO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1º—Que es función del Estado velar por un adecuado abastecimiento de todos aquellos artículos y materias primas indispensables para el consumo y producción nacionales.

2º—Que los precios del mercado internacional para algunas materias primas nacionales inducen a la exportación de éstas, provocando escasez en el mercado doméstico.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas por el inciso 3), artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor Nº 5665 del 28 de febrero de 1975 y su Reglamento,

DECRETAN:

Artículo 1º—Prohibir la exportación de cueros para suelas.

Artículo 2º—Facúltase a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que autorice exportaciones del artículo en referencia, una vez comprobado un adecuado abastecimiento del mercado nacional y la existencia de excedentes.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición que lo contravenga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

RODRIGO CARAZO

El Segundo Vicepresidente de la República,
con recargo del Despacho de Economía, Industria
y Comercio,

JOSE MIGUEL ALFARO RODRIGUEZ.

Decreto Ejecutivo Nº 12753-H de 1º de julio.

Modificación Presupuestaria

...cita que, para restablecer el artículo 26 del Convenio Industrial, le concedan el nombre "Textilera Tres Ríos"

...por clasificación, según la

...las disposiciones de la

...americano de Incentivos Fiscales

...Nº 1430 del 28 de mayo

...Directora del Departamento

...Anónima", estable

...Ejecutivo Nº 12034-MEIC

...1980: "Exención del 100%

...necesarios conexos, incluyendo

...materias primas y productos

...que la firma "Textilera

...ción de desventaja com

...ma", ya que ésta goza

...petitividad está contem

...centivos Fiscales al De

...en la nota Nº 1600-L-81 del

...beneficios estipulados en

...Centroamericano de

...Anónima", para

...básicamente de regene

...réticas, ya sean puras

...el siguiente beneficio:

...arios y demás gravá

...importación de envases

...n y de algodón. Este

...en "La Gaceta".

...sobre los descalza

...os veinticuatro días del

...de la República,

...onomía, Industria

...RODRIGUEZ.

...A,

...Constitución Política

...4 de agosto de 1989

En fe de lo anterior, suscribimos el presente documento por triplicado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. San José, a las quince horas del catorce de setiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Fernando Batalla Esquivel.—Constructora Guier & Cia. Ltda., Abel Guier Serrano.

Apruébase y publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Fernando Batalla Esquivel.

PODER EJECUTIVO

Decreto Ejecutivo Nº 2529-H de 19 de setiembre.

Se modifica el Presupuesto de Ingresos y Egresos.

"La Gaceta" Nº 180 de 22 de setiembre.

Nº 2530-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

DECRETAN:

Artículo 1º—Ampliase la prohibición de exportar referida en el Decreto Ejecutivo Nº 2524-MEIC del 8 de setiembre de 1972, a las siguientes materias primas:

- a) Cueros semiprocesados, sean simplemente depilados y curtidos en forma primaria, sin acabado de ninguna clase.
- b) Desechos o residuos de papel, de cartón o cartulina y otros similares, incluídos en la subpartida NAUCA 251-01-00, excepto de papel kraft y cartón confeccionado con papel kraft.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y dos.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

JORGE SANCHEZ MENDEZ.

"La Gaceta" Nº 180 de 22 de setiembre.

Nº 2531-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Resultando:

1º—Que el señor Carlos Cossio Colosia, mayor, casado, cédula de identidad número, ocho-cero treinta y cinco-quienientos sesenta y seis (8-035-566), en su calidad de Presidente de la firma "Tejidos Politex, Sociedad Anónima", según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo ciento dos (102), folio cuatrocientos veinticinco (425), asiento trescientos setenta (370), en escrito presentado el 3 de marzo de 1972, solicita clasificación de acuerdo con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial para producir tejidos de punto para confección de ropa de uso exterior.

Nº 5624

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra de un automóvil que rifará la Asociación Específica de Desarrollo Pro-Pabellón de Enfermos Alcohólicos de Cartago (ADEPEA).

Artículo 2º—Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ALFONSO CARRO ZUNIGA,
Presidente.

ROBERTO LOSILLA GAMBOA,
Primer Secretario.

JOSE MIGUEL CORRALES BOLANOS,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Hacienda,
PORFIRIO MORERA BATRES.

"La Gaceta" Nº 241 de 18 de diciembre.

Nº 1500

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo que establece el artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo único.—Permitir el sobrevuelo y aterrizaje de los siguientes aviones:

Un L-188 Electra FAP 00, alterno 200, de la Fuerza Aérea de la República de Panamá;

Un HU - 16 B, Nº 568 y un DC-6, Nº 988 CH, de la Fuerza Aérea de la República de Chile; y

Un C-130, matrícula T.C - 61, alterno 62, 63, 64, 65 y 66, de la República de Argentina.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Alfonso Carro Zúñiga, Presidente.—Roberto Losilla Gamboa, Primer Secretario.—Fernando Cuadra Martínez, Primer Prosecretario.

PODER EJECUTIVO

Nº 4346-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Considerando:

1º—Que debido a la escasez mundial de fibras sintéticas motivada por la reciente crisis petrolera, se ha registrado un fuerte incremento en la demanda mundial de fibras naturales;

2º—Que la producción nacional de fibras naturales, es insuficiente para abastecer adecuadamente las necesidades del mercado interno;

3º—Que existe escasez comprobada de dichas fibras para abastecer la industria nacional, agravada por la exportación que de las mismas se ha venido realizando hacia otros mercados fuera del país; y

4º—Que las fibras naturales constituyen materia prima esencial en la actividad económica de otros factores de la producción.

Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y del artículo 46 de la ley Nº 2426 de 3 de setiembre de 1959,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se prohíbe la exportación de fibras de cualquier índole de naturaleza vegetal.

Artículo 2º—Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, una vez comprobado el adecuado abastecimiento del mercado nacional del producto cuyas exportaciones se prohíben, autorizar las mismas mediante fijación de cuotas, en la cantidad y oportunidad que estime conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 3º—Este decreto deja sin efecto cualquier disposición en contrario que se oponga a la ejecución del mismo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

JORGE SANCHEZ MENDEZ.

"La Gaceta" Nº 231 de 4 de diciembre.

Nº 4365-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

1º—Que el río Sarapiquí constituye una de las más importantes vías fluviales de la vertiente Norte del país, cuyo curso se encuentra abierto al cabotaje durante todos los meses del año desde el punto denominado Puerto Viejo hasta su desembocadura en el río San Juan, no obstante lo cual, no figura en el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 23 de febrero de 1966, que contiene la declaratoria oficial de navegabilidad de los ríos existentes en el territorio nacional.

2º—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley Nº 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, se consideran navegables todos aquellos ríos que pueden ser surcados, en cualquier época del año con o sin el concurso de la marea, por las embarcaciones regulares de cabotaje entre los puertos de mar y los de río; condiciones éstas que llena a cabalidad el mencionado río.

3º—Que es de conveniencia pública asegurar el libre acceso y uso común de la zona fluvial de 50 metros que corre paralela a las márgenes del indicado río, a fin de facilitar el desarrollo económico y social de la región que lleva el mismo nombre.

4º—C
de navegabil
es apto para
su desemboc
longitud de

Por t

En us
artículo 9º d

Articu
Nº 4 de fecl
de 19 de seti
Atlántico, el
denominado

Articu
gables otros
requisitos fij
Articu

Dado
noviembre de

"La Gac

Nº 379.-
ticho de novi
Reforma a los

La asoc
Colegio María
de Familia y
en San José.
trece horas y
Gaceta" Nº 1
la misma.

Que rea
a estudio de
Nº 218 de 8 c
Por tan

Y EL

Acoger
ción de Padr
lante se den
María Auxili
resuelva en

Publiq
Cordero.

2º—Que si nuestro ganado continuase siendo implantado con el DES, su carne no podría ser exportada a los Estados Unidos, nuestro principal mercado.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Adiciónese con un nuevo párrafo el artículo 25-4 A) del capítulo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 2769-A-SPPS de 12 de enero de 1973, en lo conducente a Dietilstilbestrol, para que se lea como sigue:

"Dietilstilbestrol: se prohíbe la importación, elaboración y uso del Dietilstilbestrol (DES) como parte o ingrediente en: premezclas, mezclas, concentrados o como aditivos en mezclas alimenticias para ganado de las especies bovinas, porcina, equina, caprina, ovina, aviaria u otras cuya carne o subproductos sean utilizables como alimento humano.

Queda prohibido igualmente el uso del Dietilstilbestrol, solo o en relación con otros productos, en forma de implante, en ganado y aves cuya carne se destine al consumo humano".

Artículo 2º—Rige a partir del 1º de julio de 1973.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

El Ministro de Salubridad Pública,
JOSE LUIS ORLICH BOLMARCICH.

"La Gaceta" Nº 126 de 6 de julio.

Nº 3069-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1º—Que la harina de trigo producida en el país, es materia básica fundamental para un sector muy importante de la industria costarricense.

2º—Que el artículo 46 de la ley Nº 2426 de 3 de setiembre de 1959, faculta al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, prohíba o controle cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Prohibese la exportación de harinas y derivados del trigo.

Artículo 2º—El Ministerio podrá levantar la prohibición y autorizar la exportación de esas materias primas en la cantidad y oportunidad que estime conveniente.

Artículo 3º—Este decreto modifica cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a la ejecución del mismo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

JORGE SANCHEZ MENDEZ.

"La Gaceta" N° 129 de 11 de julio.

N° 3071-G

JOSE FIGUERES FERRER

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA,

Considerando:

1º—Que el Instituto de Tierras y Colonización con el objeto de resolver el delicado problema suscitado entre *Mariano Ramírez Alfaro* y *Célimo Agüero Badilla*, acordó, por medio de su Junta Directiva, artículo XI de la sesión número 1511 celebrada el 1º de agosto de 1972: "Autorizar el Gerente General, señor *Teodoro Quirós Castro*, para que gire instrucciones al Departamento Legal con el objeto de que prepare un Decreto Ejecutivo, para la expropiación de la parcela ocupada por el señor *Célimo Agüero Badilla en Esparia*, propiedad del señor *Mariano Ramírez Alfaro*; b) Dicho decreto deberá contemplar además una cláusula indicando que una vez expropiada la finca en consideración se venderá al señor *Agüero Badilla* dentro de los plazos y condiciones que determine oportunamente la Junta Directiva".

2º—Que habiendo estudiado de manera exhaustiva y agotado todos los recursos que por ley le corresponde hacer en estos casos, el Instituto de Tierras y Colonización considera que, ha sido imposible llegar a un acuerdo con el señor *Mariano Ramírez Alfaro*, a cuyo nombre aparece en el Registro de la Propiedad la finca número 5190, tomo 872, folio 228, asiento 2, Partido de Puntarenas.

3º—Que por medio de los trámites de las informaciones posesorias, el señor *Célimo Agüero Badilla* inscribió en el Registro de la Propiedad dos parcelas independientes que corresponden: la primera, al tomo 1818, folio 341, N° 14762, asiento 1, Partido de Puntarenas; la segunda: al tomo 1838, folio 21, N° 15040, asiento 1, Partido de Puntarenas.

4º—Que dichas parcelas, ocupan el mismo terreno de la finca N° 5190, tomo 872, folio 228, asiento 2, Partido de Puntarenas.

5º—Que el señor *Mariano Ramírez Alfaro*, fue invitado a formular oferta de venta sobre las mencionadas tierras, o a comparecer ante la Gerencia del ITCO para negociar un arreglo directo sobre el particular; todo esto por medio de la carta G-1255-72 de fecha 10 de octubre de 1972, recibida conforme por el señor *Mariano Ramírez Alfaro*, el 6 de noviembre de 1972, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas.

6º—Que el señor *Mariano Ramírez Alfaro*, no compareció dentro del término de los 60 días expresadamente señalado en el requerimiento a que alude la carta G-1255-72 ya citada; demostrando claramente con ello, su total y completo desinterés de llegar a un arreglo directo para la solución de este problema, como propuso el ITCO.

0016

79
haciente
plado en
Colonizac
Pe

Ar
del capitu
solicitud c
sección co
tomo 872,
terreno de
galera; lin
cario Gon:
ninguno.
artesano y
Arti

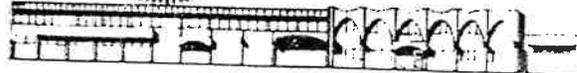
Dad
junio de m

"La G.

1º—C
la zona de A
Atlántica ha
2º—C
pecuario imp
3º—C
de riego inte
4º—C
5º—C
desarrollo de
los estudios
Por ta

Articu
Drenaje apro
Articu
Oficina de P
Instituto Cos
del Sector P
esta Comisión

La Gaceta



diario oficial

Precio ₡ 18,00

Ver contenido en la última página

AÑO CX	La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 10 de octubre de 1988	Nº 192 — 16 Páginas
--------	---	---------------------

DECRETOS

Nº 18463 MEIC-MREC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y COMERCIO Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando

- 1º Que es función socioeconómica del Estado proteger al consumidor en su salud, cantidad y calidad de los alimentos que adquiere y consume, asegurando prácticas equitativas en el comercio de los productos alimentarios.
- 2º Que es función del Estado la normalización técnica y el control de la calidad de los alimentos.
- 3º Que Costa Rica tiene la sede y la presidencia del Comité del Codex Alimentario para América Latina y el Caribe, de la Comisión Codex Alimentario de las Naciones Unidas.
- 4º Que es de interés para el país como productor y exportador de alimentos preparar, analizar y adecuar estudios y proyectos de normalización de alimentos.
- 5º Que del 16 al 17 de febrero de 1989 se realizará en San José, Costa Rica el IV Taller sobre Normalización de Alimentos y Salud de América Latina y el Caribe.
- 6º Que del 20 al 21 de febrero de 1989 se realizará en San José, Costa Rica la Reunión del Comité Coordinador del Codex Alimentario para América Latina y el Caribe.

Por tanto,

decretamos en las leyes que se otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 149 de la Constitución Política.

DECRETAN

El presente Decreto es de interés nacional en el IV Taller sobre Normalización de Alimentos y Salud de América Latina y el Caribe y la VI Reunión del Comité del Codex Alimentario para América Latina y el Caribe.

El presente Decreto es de interés para el país como productor y exportador de alimentos, para preparar, analizar y adecuar estudios y proyectos de normalización de alimentos.

Dado en la Presidencia de la República—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Economía, Industria y Comercio
LUIS DIEGO ESCALANTE VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
RODRIGO MADRIGAL NIETO

Nº 18466 TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMIA Y COMERCIO

Considerando

- 1º Que en las líneas fronterizas por la que se ha intensificado el comercio entre los habitantes costarricenses y los nacionales de otros países.
- 2º Que en las condiciones socioeconómicas que viven los habitantes del país.
- 3º Que en nuestro país existen problemas de abastecimiento en algunos productos.
- 4º Que la Dirección General de Comercio Interior conforme con la Ley de Comercio Interior, tiene la facultad de restringir la salida del país de productos que le ofrece oportuno para lograr un adecuado abastecimiento.

Por tanto,

decretamos en las leyes que se otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 149 de la Constitución Política en la ley N° 5662 del 28 de diciembre de 1974, con el fin de restringir y decretar el artículo N° 18179 del 27 de febrero de 1974.

DECRETAN

Artículo 1º—Queda restringida la salida del país de productos básicos.

Artículo 2º—Se establece una cuota de salida máxima semanal por cada persona adulta debidamente identificada, de los siguientes productos:

Azúcar	2 kilogramos
Mantequilla	2 kilogramos
Arroz	4 kilogramos
Harina	2 kilogramos
Frijoles	2 kilogramos

Esta cuota tiene como fin el de colaborar con las familias que habitan cerca de la frontera, dentro de un afán puramente humanitario.

Artículo 3º—Cualquier cantidad superior a la establecida en las cuotas indicadas en el artículo anterior, no podrá salir del país si no cuenta con el permiso respectivo que al efecto otorga la Dirección General de Comercio Interior.

Artículo 4º—Esta regulación deberá hacerse cumplir por las autoridades aduaneras, Guardia de Asistencia Rural y Guardia Civil, quienes tendrán a su cargo los controles respectivos.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Economía, Industria y Comercio,
LUIS DIEGO ESCALANTE VARGAS

Nº 18466-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las potestades conferidas por el artículo 149, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 18 de la ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

DECRETAN

El siguiente

Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

CAPITULO I

De la naturaleza, objetivos y funciones

Artículo 1º—La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) es una dependencia técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tendrá a cargo la administración del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (en adelante el Fondo), creado por la ley N° 5662.

Artículo 2º—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social es el superior jerarca de la DESAF. Como tal, ejerce las potestades que la ley N° 5662 le encomienda y las demás atribuciones que la Ley General de la Administración Pública y la Constitución Política establecen.

Artículo 3º—La DESAF velará por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 5662 y de este reglamento. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar que las actividades y programas financiados con recursos del Fondo tengan como objetivo general y fundamental el mejoramiento de los grupos de población más necesitados por razón de su nulo o bajo nivel de ingresos.
- b) Vigilar el cumplimiento de los objetivos propuestos para cada uno de los programas que ejecutan las diversas instituciones del Estado.
- c) Supervisar y controlar la ejecución financiera y contable de los presupuestos aprobados para cada una de ellas, así como el cumplimiento eficiente de las actividades financiadas por el Fondo, su adecuado control, la evaluación previa y posterior de aquellas.

CAPITULO II

Distribución y administración de los recursos del Fondo

Artículo 4º—Del Fondo se destinarán recursos para financiar programas y servicios tendientes a satisfacer las necesidades básicas de familias de escasos recursos económicos, que ejecuten las instituciones del Estado.

Artículo 5º—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social establecerá, conforme con la ley y dentro del Plan Nacional de Desarrollo, las prioridades y directrices que rijan la asignación de los recursos del Fondo. Para tal efecto, la DESAF le presentará los estudios y atestados correspondientes.

Artículo 6º—Los recursos que la DESAF destine a los programas tendrán un carácter complementario. Las instituciones ejecutoras deberán efectuar los aportes necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de todas las acti-

G.O. LE. P.F. C.E. C.F.	Concepto	Monta
205	20 Escuela Centroamericana de Ganadería (construcción de edificios, segunda etapa, compra de equipo y maquinaria de producción)	10.446.114,95
	TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA 525	10.446.114,95
	TOTAL AUMENTO DEL TITULO 113-MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	10.446.114,95

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Fernando E. Naranjo Villalobos.

N° 19179-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 de 22 de agosto de 1972 y Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 de 5 de julio de 1971,

Considerando:

1°—Que existe interés público por parte del Estado en indemnizar cultivos de macadamia y sandía y que por no aceptación del precio correspondiente es necesario expropiar al señor Arsenio Salas Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 220-322, plantados en finca sin inscribir situada en el distrito 3° Horquetas, cantón X Sarapiquí de la provincia de Heredia y que se requiere para la construcción del Proyecto Carretera Chirripó-Puerto Viejo.

2°—La estimación de los daños ocasionados es de ₡ 24.550,00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta colones), que corresponde al total de la suma a pagar de conformidad con el avalúo N° 89-52 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Expropiar al señor Arsenio Salas Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 2-220-322, los cultivos cuyas características se citan en el considerando 1° del presente decreto que se requieren para la construcción del Proyecto Carretera Chirripó-Puerto Viejo.

Artículo 2°—La Procuraduría General de la República gestionará las diligencias de expropiación hasta su final ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que corresponda. Queda autorizada para dar a dicha autoridad judicial todos los informes necesarios para su tramitación y para comparecer al otorgamiento de la escritura pública que corresponda con motivo del juicio o por allanarse posteriormente el expropiado al precio establecido.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.

N° 19180-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1°—Que es función del Estado, a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procurar el adecuado abastecimiento de todas aquellas materias primas e insumos necesarios para la producción y consumo nacional.

2°—Que el desarrollo de la industria básica de la fundición, es indispensable para alcanzar niveles de eficiencia y de diversificación en la rama industrial metal-mecánica.

3°—Que existe una disminución comprobada de la oferta nacional de materias primas utilizadas en la industria, metal-mecánica, lo que ha generado una situación de desabastecimiento interno de estas.

4°—Que se ha llegado a un consenso entre los diferentes grupos e instituciones involucradas en esta actividad, sobre la necesidad de establecer nuevas regulaciones a la exportación de estos bienes.

5°—Que la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tiene la facultad legal de controlar y regular la salida de estos bienes, a través de permisos de exportación.

6°—Que los decretos Nos. 22 del 25 de setiembre de 1962 y 18253-MEIC del 26 de julio de 1988, prohíben la exportación de desechos metálicos o chatarra, así como de lingotes. Por tanto,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, ley N° 5665 del 28 de febrero de 1975, Ley de Protección al Consumidor,

DECRETAN

Artículo 1°—Se prohíbe toda exportación de desechos metálicos y de productos de fundición metálicos, así como sus aleaciones, cualquiera que sea su presentación, composición, forma y tamaño, en bruto o mecanizados.

Artículo 2°—Se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para que únicamente autorice la exportación de los productos indicados en el artículo anterior, cuando se trate de excedentes una vez comprobada la satisfacción del mercado interno.

Las solicitudes para obtener el permiso, deben cumplir con los requisitos establecidos en el formulario que esta Dirección suministrará a los interesados, así como las demás disposiciones legales que regulan esta actividad.

Artículo 3°—Créase la "Comisión asesora sobre exportación de desechos y productos metálicos", como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para el estudio y recomendación de las solicitudes a que se refiere este decreto.

Artículo 4°—La Comisión estará integrada por:

- Un representante de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá.
- Un representante de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Un representante de la Dirección General de Aduanas.
- Un representante del Departamento de Metalurgia del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- Un representante de la industria de la fundición.
- Un representante de los exportadores de desechos metálicos.

Cada miembro tendrá su respectivo suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias.

Artículo 5°—Los miembros indicados en los incisos f) y g), serán designados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de temas que al efecto le serán presentadas por las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas.

Artículo 6°—El quórum de la Comisión lo harán cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el presidente ejercerá doble voto.

La Comisión se reunirá al menos una vez cada quince días, habitualmente en las oficinas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o donde la Comisión o su presidente lo determine.

Artículo 7°—Los integrantes de la Comisión durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 8°—En el estudio y análisis de las solicitudes, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos técnicos:

- Que los bienes que se pretendan exportar no sean requeridos para el desarrollo normal de la actividad metal-mecánica del país.
- Que la salida de estos bienes no afecte el adecuado abastecimiento interno.
- Otros a juicio de la Comisión dentro de los propósitos de este decreto.

Artículo 9°—La Comisión podrá recibir en audiencia a los gestionantes y otros interesados, con el objeto de ampliar la información que considere pertinente.

Artículo 10°—Las dependencias de la administración darán a la mayor brevedad posible, las informaciones que la Comisión les solicite para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 11°—Al momento de carga o despacho de la mercancía a que se refiere este decreto, o cuando lo considere necesario, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá efectuar las inspecciones que considere pertinentes, para lo cual las autoridades aduaneras prestarán toda la colaboración del caso.

Artículo 12°—Rige a partir de su publicación y deroga a los decretos ejecutivos Nos. 22 del 25 de setiembre de 1962 y 18253-MEIC del 26 de julio de 1988, así como a cualquier otra disposición de igual rango que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio a. i., José María Figueres Olsen.

N° 19181-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1°—Que se hace necesario regular la exportación de bienes de capital de origen extranjero, para garantizar al país el adecuado abastecimiento de estos bienes.

2°—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio está facultado para establecer regulaciones tendientes a controlar la salida de dichos bienes. Por tanto, con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y ley N° 5665 del 28 de febrero de 1975,

DECRETAN:

Artículo 1°—El presente decreto, tiene por objeto regular la reexportación de los siguientes bienes de capital de origen extranjero: maquinaria, equipo, otros bienes, duraderos, así como sus respectivos repuestos.

Artículo 2°—La exportación de los bienes de capital indicados en el artículo anterior, requiere para su salida del país de un permiso previo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, extendido por la Dirección General de Comercio Interior.

Las solicitudes para obtener el permiso, deben cumplir con los requisitos establecidos en el formulario que esta Dirección suministrará a los interesados, así como en las disposiciones de este decreto.

Artículo 3°—Créase la Comisión Asesora del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para el estudio y recomendación de las solicitudes de exportación de los bienes, a que se refiere el artículo 1° de este decreto.

Artículo 4°—La Comisión estará integrada por:

- Un representante de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Un representante de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
 SAN JOSE, COSTA RICA.
 AMERICA CENTRAL

1651
 0013
 Apartado: 2205
 Teléfono: 23 6033
 Fax: 33-9660
 Cable: Consenacio
 Telex: 2273 Conapro

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

A:

Junta Directiva
 Presidencia Ejecutiva
 Gerencia General
 Subgerencia General
 División Fomento
 División Finanzas
 Departamento Estudios Económicos

26

C. N. P.
 SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Pera
 Fecha 29-01-93 Hora 3:20 pm



Luis Diego Barahona

Lic. ~~Luis Diego~~ Barahona Briceño
 Abogado Asistente

DE:

ASUNTO:

Decreto #21783-MEIC-MAG

FECHA:

29 de enero de 1993
 DAJ #031-93

Para su información, adjunto fotocopia del decreto arriba indicado, publicado en La Gaceta #19, del 28 de enero en curso.

Atentamente.

yadi

JD-1651
 09-2-93

La Gaceta

diario oficial

Precio ₡ 40,00

Ver contenido en la última página

AÑO CXV

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de enero de 1993

N° 19

— 24 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 21783-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

1°—Que es responsabilidad del Estado establecer un sistema flexible para la determinación de los precios, que estimule la producción y garantice el adecuado abastecimiento, con precios justos para todos los niveles de comercialización.

2°—Que como parte de la política diseñada, el sistema de precios debe permitir a los productores agrícolas conocer, con la debida antelación, los precios establecidos para el planeamiento de la cosecha futura.

3°—Que los precios de venta del arroz para el productor, deben ser ajustados periódicamente, a fin de incluir las variaciones en su estructura de costos, más un margen razonable de utilidad.

4°—Que prevalecen condiciones no competitivas en la fase industrial del arroz, que justifican la protección al agricultor y al consumidor.

5°—Que un modelo de costos que incluye las cantidades óptimas y los precios de mercado de los insumos agrícolas, es una forma de determinación del precio de arroz al productor, que permite al mercado funcionar más eficientemente y con mayor transparencia.

6°—Que el proceso de liberalización económica requiere la simplificación de la intervención de las instituciones del Estado, allí donde ésta sea necesaria. Por tanto,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, artículo 140, incisos 3) y 18) y la Ley de Protección al Consumidor N° 5665, del 28 de febrero de 1975,

DECRETAN

Artículo 1°—La determinación de costos y precios de venta del arroz en granza del productor, seco y limpio con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, en sacos de 73,6 kilogramos, se hará mediante la valuación del modelo de costos que se establece en el presente decreto.

Artículo 2°—Se establece el siguiente:

Modelo de costos de producción agrícola de arroz

CUADRO RESUMEN

Costo agrícola, y precios de sustentación
sin riego, con 13% de humedad y 1,5 de impurezas

Detalle	Referencia	Costo por hectárea
A) Mano de obra directa	Cuadro 1	
B) Labores mecanizadas	Cuadro 1	
C) Materiales	Cuadro 2	
D) Otros gastos de producción	Cuadro 3	
Costo de producción:		
E) Gastos Adm. y de Ventas	Cuadro 4	
F) Gastos financieros	Cuadro 5	
Costo total		
Costo para cálculo de utilidad: ⁽¹⁾		
Utilidad		20,00%
Costo total + Utilidad por Ha.		
Rendimiento de sacos de 73,6 kg por hectárea T.M./Ha.	4.3056	58.50
Precio de sustentación por saco de 73,6		

(1) El costo para el cálculo de la utilidad = Costo total - Gastos financieros - Flete a ventas.

CUADRO 1
Costos de mano de obra y labores mecanizadas

Detalle	Unidad de medida	Consumo por hectárea	Costo unitario	Costo total hectárea
A) MANO DE OBRA DIRECTA.				
1 Ronda y desmonta ⁽¹⁾	☉ hrs		32,00	
B) LABORES MECANIZADAS				
1 Rastreada pesada (una)	Hrs. Maq.		1,00	
2 Rastreada liviana (tres)	Hrs. Maq.		3,00	
3 Siembra, 1° fértil y aplic. insecticida granulado	Hrs. Maq.		1,00	
4 1° aplic. herbicida y 2° insecticida	lts		81,00	
5 Segunda aplic. fertilizante	kg		162,12	
6 Segunda aplic. herbicidas	lts		81,00	
7 Tercera aplic. fertilizante	kg		162,12	
8 Tercera aplic. insectic. (fosforado)	lts		54,00	
9 4° aplic. insecticida y 1° fungicida	lts		54,00	
10 Segunda aplic. fungicida (dos)	lts		54,00	
11 Recolección	kg		4.784,00	
12 Acarreo de sembradora a camión	kg		4.784,00	

(1) Salarios mínimos de ley, más 38,54% de cargas sociales.

CUADRO 2
Consumo y costo de materiales por hectárea

Detalle	Unidad de medida	Consumo	Costo total
C) MATERIALES			
1 Semilla (O.N.S.)	kg		138,00
2 Fertilizantes			
a) Aplic. a siembra	kg		132,00
b) Segunda y tercera aplic.	kg		324,24
3 Insecticidas			
a) Granulado a siembra	kg		14,17
b) Piretroides	lts		0,25
c) Fosforado	lts		2,00
4 Herbicidas			
a) Preemergente	lts		2,00
b) Propanil (1,84 kg)	lts		15,14
c) Hormonal	lts		0,50
5 FUNGICIDAS			
a) Organo-fosforado 2° aplic.	lts		3,00
b) Carbamato	lts		3,50

CUADRO 3
Otros gastos de producción

Detalle	Costo del activo 1992	Consumo por hectárea	Costo unitario	Costo por hectárea
D) OTROS				
1 Primas I.N.S.				
2 Transportes de insumos				
a) Sólidos		608,41 kg		
b) Líquidos		26,39 lt.		
3 Depreciaciones				
a) Pick up	813.760,24		1,00	
b) Casa peón	136.169,21		1,00	
c) Galerón	219.715,27		1,00	

	Costo del activo 1992	Consumo por hectárea	Costo unitario	Costo por hectárea
4 Mantenimiento:				
a) Casa peón	672.708,47		1,00%	
b) Galerón para maquinaria	684.462,78		1,00%	
c) Pick up	813.760,24		5,00%	

(1) Los activos se valúan con el índice de precios al por mayor.

CUADRO 4
Gastos administrativos, ventas

	Costo base noviembre-92	Consumo por hectárea	Costo unitario	Costo por hectárea
E) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y VENTAS				
1 Administrador y contador		1,00		
2 Fletes centro de ventas		4.784,00 kg		
3 Administrador (agronomo 6 meses)		6,00 meses		
4 Contador		12,00 meses		
5 Cargas sociales (38,54%)		38,54 %		
6 Luz, teléfono y papelería, etc.		12,00 meses		
7 Combustible (diesel para 48 km/ha) ⁽¹⁾		48,00 l		

(1) Se incluye un recorrido de 12 000 kilómetros para el período, necesitando un litro de diesel para cada 10 kilómetros.

CUADRO 5
Gastos financieros

Detalle por mes	Parcial	Desembolso mensual	Gasto financiero
MES 1			
Ronda y desmonta (1)			
Rastreada pesada (una)			
Rastreada liviana (tres)			
Transportes de insumos			
a) Sólidos			
b) Líquidos			
GASTOS ADMINISTRATIVOS:			
Administrador			
Contador			
Cargas sociales			
Luz, teléfono, papelería			
Combustible			
MES 2			
1ª aplicación herbicida y 2ª insecticida			
Siembra, 1ª fértil y aplicación insecticida			
Semilla (O.N.S.)			
a) Aplicación a siembra			
a) Preemergente			
b) Piretroides			
b) Propanil (1,84 kg)			
c) Hormonal			
MES 3			
Segunda aplicación fertilizante			
Segunda aplicación herbicidas			
b) Segunda y tercera aplicación			
a) Granulado a siembra			
c) Fosforado			
MES 4			
Tercera aplicación fertilizante			
Tercera aplicación insecticida (fosforado)			
4ª aplicación insecticida y 1ª fungicida			
a) Organo-fosforado 2ª aplicación			
MES 5			
Segunda aplicación fungicida (dos)			
b) Carbamato			
MES 6			
Recolección	30,00%		
Acarreo de sembradora a camión	30,00%		
TOTAL GASTO FINANCIERO			

Artículo 3°—La valuación del modelo incluido en el artículo 2° anterior se efectuará dos veces al año, de la siguiente manera:

- a) El día 15 del mes de la valuación o el día hábil más cercano se encuestarán los precios de los insumos en establecimientos diferentes, ubicados en Guanacaste y Parrita.

- b) Los precios de los insumos, tarifas de alquiler de maquinaria y tarifas de transporte aplicables al modelo, se determinarán por promedio simple de los negocios encuestados.
- c) Los activos se actualizarán, al año correspondiente, mediante el índice de precios al por mayor y de conformidad con las disposiciones del inciso siguiente.
- d) Se supone que los activos están, en forma constante, a la mitad de su vida útil. El año de adquisición corresponderá al año actual menos la mitad de los años de vida útil, según tabla de depreciación vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
- e) Los salarios se valuarán de acuerdo con los salarios mínimos decretados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publicados en el diario oficial "La Gaceta", a los cuales se les adicionará un 38,54% correspondientes a las cargas sociales.
- f) Para los gastos financieros se aplicará la tasa de interés que para esta actividad, establezcan los diferentes bancos del sistema Bancario Nacional.
- g) Los gastos de luz, teléfono, papelería, etc., se actualizarán con el índice de precios al por mayor tomando como base el mes de noviembre de 1992. El costo del combustible se valuará de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional de Electricidad.
- h) El monto de las primas del Instituto Nacional de Seguros se establecerá de acuerdo con lo que este ente determine.

Artículo 4°—Al costo que resulte de la valuación del modelo sin incluir el gasto financiero y el costo de flete de ventas, se les aplicará un 20,00% de utilidad máxima, y la suma de todos los costos y la utilidad será el precio al productor del arroz en granza seco y limpio, con 13% de humedad y 1,5% de impurezas.

Artículo 5°—Cuando la valuación del modelo justifique una modificación de los precios de venta del arroz en granza, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Oficina del Arroz comunicará a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el precio de venta que el productor pretende para el arroz en granza, para lo cual adjuntará el modelo valuado, junto con la encuesta respectiva.
- b) La Dirección de Comercio dispone de un lapso de quince días a partir de la fecha de recibo de la solicitud para efectuar la valuación correspondiente.
- c) Para la vigencia de los precios, se deberá contar con la autorización de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d) Una vez autorizados los precios, la Oficina del Arroz lo comunicará a los interesados.

Artículo 6°—En la aplicación del sistema de "precios flexibles", se establece un margen de industrialización para el arroz pilado con un máximo de 80% de grano entero, y un mínimo de 20% de grano quebrado, a partir del precio del arroz en granza, como sigue:

	Margen de industrialización
Agranel en sacos de 46 kg.	26,00%
Empacado en bultos de 24 kg. de 12 bolsas de 2 kg neto.	29,22%

Artículo 7°—Se tomará como rendimiento de molino industrial un 65,33% es decir que de un saco de granza de 73,6 kilogramos con 13% de Humedad y 1,5 % de Impurezas, se obtendrá 48,08 kilogramos de arroz pilado.

Artículo 8°—Para la obtención del precio máximo al consumidor se establecen los siguientes porcentajes máximos de utilidad bruta para su comercialización:

	Importador o mayorista	Detallista
Arroz pilado	3%	10%

Artículo 9°—Cualquier otra presentación o empaque, para arroz pilado con proporciones iguales o inferiores al 80% de grano entero, deberá contar con la autorización expresa de parte de la Dirección General de Comercio, quien determina de acuerdo con el contenido proporcional del arroz y el costo demostrado de empaque, el margen que se puede aplicar.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación y modifica en lo conducente el Decreto Ejecutivo N° 214940-MEIC, del cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, así como cualquier otra disposición que lo contravenga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Dr. Gonzalo Fajardo Salas y de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-2432.

N° 21784-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°—Que en la ciudad de San José, en el mes de noviembre de 1992, se firmará el Convenio Bilateral entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Overseas Development Administration del Reino Unido de Gran Bretaña, al amparo de la Minuta del Club de París del 16 de julio de 1991.

2°—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país. Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 10) del artículo 140, de la Constitución Política de la República,

DECRETAN:

Artículo 1°—Conferir plenos poderes al Ing. Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de Costa Rica proceda a firmar el Convenio Bilateral entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Overseas Development Administration del Reino Unido de Gran Bretaña, al

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA
Fórm. CNP Nº120

1651
0010

3

28 de enero de 1993
DAJ #029-93

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Piza	
Fecha 29-01-93	Hora 1:35 pm

Estimado señor:

Por este medio, me permito acompañarle fotocopia del oficio #636 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República, mediante el cual dicho organismo se pronuncia sobre el "precio de costo" (a que alude el artículo 5º inciso j) de la Ley Orgánica del CNP), con motivo del planteamiento que efectuán las cooperativas que asumieron la administración de los expendios, para que el Consejo les cobre al costo los inventarios vendidos sin incluir el 3% de gastos de administración y manejo.

Lo anterior, como respuesta a la consulta efectuada por esta Dirección, atendiendo solicitud de su Despacho, oficio #1576-P.E.

Atentamente,

Original / Victoria Villalobos Pagani
Firmado } ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Victoria Villalobos Pagani
Directora

yadi

cc: Junta Directiva
Gerencia General
Subgerencia General
División Fomento
División Estabilización de Precios
Departamento Créditos y Cobros
Auditoría General
Coopenapo R.L.
Coopatlántica R.L.
Coopconpro R.L.
Coopac R.L.
FINTRA



JD-1651
09-2-93



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

18 de febrero de 1993 fecha de recibo 22/1/93 Hora 11:00

Recibido

TRAMITADO A:

- Director
- Asistente
- Juicios
- Privado
- Público
- Procedimiento
- Investigaciones

ACCIONES

- Encargos
- Su info. y archivos
- Archivo
- Hablar con Director
- Comentario

Señoras
 Licda. Victoria Villalobos
 Directora Asuntos Jurídicos
 Licda. Silvia Sibaja V.
 Departamento Derecho Privado
 CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
 S. D.

Atendido oficina DAT # 029-93 Fecha 28/1/93

Estimadas señoras:

Nos referimos a su Oficio DDPr N° 264-92 de fecha 5 de octubre de 1992, mediante el cual solicitan el criterio de este Despacho respecto al planteamiento que realizan las Cooperativas que asumieron la administración de los denominados Estancos, para que el inventario que se les trasladó, durante la declaratoria de emergencia de la actividad, se cobre al costo sin incluir en tal concepto el 3% de gastos administrativos.

Para arribar a una conclusión válida sobre el asunto consultado, será necesario de previo, partir de un concepto para la determinación de lo que es "costo".

Así, encontramos que costo, en términos contables, es "aquel pagado, o las consideraciones dadas al adquirir un activo." (A. Tom Nelson. Contabilidad Acelerada p. 116).

Ese es el concepto generalmente aceptado o la referencia popular del mismo, no obstante lo anterior, la doctrina establece que no existe un único sistema para determinar el costo de inventario de una mercancía.



Uno solo de los autores consultados señala cuatro valores diferentes para determinar el costo, a saber: costo en el cual al precio pagado debe incorporarse el gasto de flete; costo o valor de mercado, que se recomienda aplicar cuando el costo de reposición o reemplazo supera en mucho el precio originalmente pagado; precio de venta, que se aplica generalmente al oro y metales preciosos que tienen una alta aceptación en el mercado y su venta no constituye un problema, por lo que en realidad pasa poco tiempo en bodega o inventario y costo estándar. De esta categoría se dice que no representa los gastos reales sino los que deberían ser, el costo estándar debe ajustarse regularmente para que refleje los costos aproximados calculados bajo bases conocidas. Incluye también si estamos en presencia de una compañía que se dedica a la manufactura o a la comercialización.

Es claro que la determinación del costo, no es un proceso tan sencillo como pareciera al inicio.

Lo anterior por cuanto para proceder a determinar cualquiera de ellos hay que considerar entre otras cosas que muchos productos se compran en diferentes momentos y a diferentes precios, amén del valor cambiante de la moneda de pago, todo lo cual incide en una acertada determinación del costo de inventario.

Del oficio DAJ-DDPr N° 184-92 que se adjunta a la consulta, se desprende que el precio de la mercancía que tomó el C.N.P. para proceder a la determinación del costo de inventario, es el de la última factura, agregándole a éste un porcentaje que establece en un 3% de "costos de administración y manejo".

No se dió en la determinación del costo un prorrateo entre el valor de la mercancía adquirida en un plazo determinado, sino que se toma el precio de la última factura, lo que resulta evidentemente más favorable para el Consejo.

A criterio de este Despacho ese porcentaje por costo de administración y manejo, no puede incorporar más que el flete ó almacenaje y no otros costos de operación como pueden ser el salario de vendedores, patentes u otros.

No obstante lo expresado, la determinación de ese porcentaje, así como el costo de inventario de la mercancía le corresponde determinarlo al vendedor, en el caso de marras a la Comisión Nacional de Emergencia, la cual intervino en el proceso en virtud de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Decreto Ejecutivo N° 21404-MP-MAG.

Debemos aclarar que la CNE no participa en el traslado de los expedientes como intermediaria y no es en tal razón que se estipula el 3% sobre el precio de costo de los inventarios y bienes trasladados a las Cooperativas. Evidentemente atendiendo al fin perseguido con la declaratoria de emergencia y por tratarse de un servicio a la comunidad no estamos en presencia de una transacción comercial común, sino de una cesión de carácter especial. No encontrándose esta obligada a vender al costo la mercancía, resulta válido el precio convenido con las Cooperativas que asumieron en esa oportunidad la administración de los Estancos y al asumir los créditos por tal concepto, el C.N.P. no está en posición de modificar el clausulado convenido inicialmente por la libre voluntad de las partes, sino que simplemente asume un crédito, el cual surgió a la luz de un negocio determinado y previo a la participación del Consejo.

Ciertamente debería tomarse en cuenta la situación en la que se constituyeron las Cooperativas que asumieron la administración de los Estancos, momento en el cual el C.N.P. Prescindió de sus funcionarios interviniendo la Comisión Nacional de Emergencia.

Toda esta situación extraordinaria, haría pensar que la posición del Poder Ejecutivo en ese momento era la de garantizar a las Cooperativas la explotación permanente de esos Expendios y brindarle el apoyo necesario para que su actividad resultara productiva y permanente.



De hecho la adquisición de la mercancía se hace mediante un fondo revolutivo que aporta el Estado para financiar a las nuevas Cooperativas de consumo que acumen la prestación del servicio.

No obstante las consideraciones anteriores, es criterio de este Despacho que por tratarse de momentos diferentes, la cesión de créditos que realiza la Comisión Nacional de Emergencia en favor del C.N.P. no puede de modo alguno modificar los términos de la contratación inicial.

Ello en virtud de que la cesión es un acto abstracto distinto de aquel que constituye su causa, si bien recibe de éste su forma y normas fundamentales.

Por cesión, entendemos aquella operación por virtud de la cual un tercero, sustituye al acreedor, se convierte en el titular activo de la obligación que no obstante ello, permanece siendo la misma.

El deudor puede oponer al nuevo acreedor las excepciones que pudo oponerle al originario, salvo la de compensación de deudas, que debió oponer antes de que se le comunicara la cesión del crédito.

En razón de lo antes expuesto, pareciera que no corresponde, por la cesión de créditos operada, discutir el negocio que dió origen al crédito, sino que éste debe ejecutarse en los términos pactados.

Por otra parte, hay elementos que debemos considerar con claridad en la determinación que debe hacer la Administración sobre el "costo" de la mercancía a la que hace alusión el Decreto de Emergencia, y es que el precio para la venta registrado en la mercancía deben realizarse las deducciones correspondientes para determinar el costo, ya sea prorrateado o de la última factura del producto, más los costos incidentales o de manejo que permitieron poner la mercadería a disposición del cliente y a los que hemos hecho referencia en el presente informe.



Lo manifestado no significa, en modo alguno, que esta Contraloría avale la fijación del costo de inventario y menos aún el porcentaje por gastos administrativos agregado por la CNE, previa determinación del CNP, e incorporado a los contratos suscritos con las Cooperativas, por ser este un aspecto técnico ajeno a la competencia de este Despacho.

Sin embargo, y pese a la cautela que debemos mantener en lo referente al punto en cuestión -ya que no es resorte de este Despacho la determinación propiamente dicha del costo de la mercancía cedida-, consideramos de justicia que el precio final de la misma, nunca podrá ser superior al precio que tenía establecida para el consumidor cuando se trasladó bajo la administración de las Cooperativas; lo que permitirá mantener el equilibrio pretendido por la situación de emergencia que generó la cesión que nos ocupa, pero, reiteramos, la determinación del mismo es responsabilidad absoluta de la Administración, la cual debe remitirse necesariamente a la información consignada en libros.

Atentamente,

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

LIC. ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR GENERAL



cc: Arch. (1) y Ant.
NI: 15022-92
39-DAJ-93
LAQ/11r



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0004

3 de febrero, 1993
A.G.-#050

93 FEB 4 PM 11:39

A B.C.C.R. el
Nómino. P. que
se ayote. LA
VIA ADM. (5)

Señores
Junta Directiva
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Sus Oficinas

Estimados señores:

ATENCION: GONZALO SEGARES

Ante gestión realizada por esta Administración se logró por parte del Banco Central de Costa Rica la transferencia de \$145.7 millones producto de la liquidación de depósitos previos para el pago de la Deuda Re-financiada.

Sin embargo quedó pendiente la solicitud que se hiciera en esa oportunidad para que se reconociera los intereses sobre el saldo transferido, a partir del 02 de mayo de 1990 fecha en que se liquidó la operación y que hasta el 13 de agosto de 1992 (fecha en que se realizó el depósito de los \$145.7 millones de colones), ascendían a \$84.5 millones de colones.

Mediante oficio A.G.-#494-92, adjunto, se replanteó la solicitud ante la Gerencia General del BCCR, sin que hasta la fecha se tenga respuesta.

Por lo anterior, hago del estimable conocimiento de la Junta Directiva el asunto en cuestión, para que si así lo considera conveniente, se eleve dicha solicitud ante la Junta Directiva del BCCR.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL

Adj. Lo Indicado

C: Archivos

schm

JD-1651
09-2-93

MC 15/2/93..



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0003

5 de noviembre, 1992
A.G.-494

Licenciado
Luis Carlos Hernández
Gerente General
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
su oficina

Estimado señor:

Ref.: Solicitud A.G.-315, del 5 de agosto, 1992
Reconocimiento Intereses liquidación Deuda Refinanciada

Mediante oficio de la referencia, relacionado con la liquidación del refinanciamiento, solicite por su digno medio lo siguiente:

- 1.- Transferencia a nuestra cuenta del saldo a nuestro favor de ₡145.742.967,44.
- 2.- Reconocimiento de los intereses, sobre dicho saldo, a partir del 02 de mayo de 1990, hasta el 13 de agosto de 1992, fecha en que se realizó el depósito correspondiente.

Sobre el aspecto del reconocimiento de intereses, referido en esa oportunidad, me permito adjuntar oficio D.F.-1064-92, de nuestro Departamento Financiero, mediante el cual se detallan los intereses generados en esta operación por la suma de ₡84.569.886.29.

Dejamos así planteada nuestra solicitud para que por su digno medio, se nos reintegre el monto de los intereses a nuestro favor, producto de la liquidación de la deuda refinanciada, cuya suma asciende a esa fecha (13-08-92), a ₡84.569.886,29, según se detalla en el anexo adjunto. Estaría pendiente el cálculo, de los intereses que se generen entre esa fecha y el momento en que nos hagan el depósito correspondiente.

Sin otro particular.

Cordialmente,
Ing. José J. Pacheco Camacho

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL

C: Presidencia Ejecutiva C.N.P.
Departamento Financiero
Archivos

schm





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014-1000 • Teléfono 23-6244 • Fax 22-3865
Departamento Financiero

0002



D.F. 1064-92
San José, 08 de octubre de 1992

Señor
Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL
S. O.

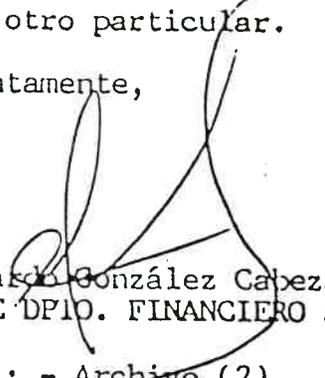
Estimado señor:

REF.: CALCULO INTERESES (A.G. 426)

Con el propósito de que se plantee formal reclamo al Banco Central, por los intereses que se generaron producto de la liquidación de la Deuda Refinanciada, nos permitimos adjuntar un detalle por períodos con tasas de interes anual, del 02 de mayo de 1990 al 13 de agosto de 1992, fecha en que se depositó el remanente.

Sin otro particular.

Atentamente,


Gerardo González Cabezas
JEFE DPTO. FINANCIERO a.i.

c.c.: - Archivo (2)

Adj.: -Cuadros

./.-



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



FABRICA NACIONAL DE LICORES
 DEPARTAMENTO FINANCIERO
 CALCULO INTERESES CAPITALIZADOS
 AL 13 DE AGOSTO 1992

₡ 145.742.967.44 (1+ 0,22) 2

₡ 145.742.967.44 (1,4884) = ₡ 216.923.832.73

TOTAL EN DOS PERIODOS ₡ 216.923.832.73

MENOS PRINCIPAL ₡ 145.742.967.44

INTERES GANADO EN 2 PERIODOS ----- ₡ 71. 180.865.29

INTERESES GANADOS SOBRE 101 DIAS, DEL 02-05-92 AL 13-08-92

₡ 216.923.832.73 X 0,22 = 47.723.243.20 / 360=

₡ 132.564.56 X 101 DIAS----- ₡ 13.389.021.00

TOTAL INTERES CAPITALIZADO ₡ 84.569.886.29
 =====